

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO MONTOYA
DEMANDADO	BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDON
RADICADO	009-2021-0328
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, formulada por JORGE ALBERTO MONTOYA contra BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDON con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe cumplir los siguientes requisitos formales:

- Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Aportar poder que indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como lo dispone el artículo 5º del decreto 806 de 2020.
- Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras que le adeuda o considera deber. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



-Allegar prueba del envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como de la inadmisión, como lo ordena el artículo 6° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por JORGE ALBERTO MONTOYA **contra** BEATRIZ IRENE DEL SOCORRO RESTREPO BLANDON.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.